

Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.
Fecha: 13 de diciembre de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/315/2024**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 03573/IEEM/IP/2024**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los

sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SE. Secretaría Ejecutiva.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información bajo el número de folio **03573/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se requirió:

“... Si para el proceso de selección de DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y CEFO, se ha constatado si los aspirantes cuentan con habilidades, capacidades y conocimientos no solo en el área a concursar sino cursos de liderazgo, trabajo en equipo, erradicación de violencia, equidad de género. • Si los aspirantes no están o han estado involucrados en denuncias ante la unidad de genero ante ese u otro instituto electoral o Instituto Nacional Electoral. • Cuantos de los aspirantes que concursan por la plaza de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y CEFO, de ese instituto, trabajan actualmente ahí y proporcionen nombres, así como ficha curricular. • Si para el proceso de selección para ocupar la plaza de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y CEFO los aspirantes que trabajan en el instituto cuentan con una ventaja o puntaje superior ante los demás aspirantes.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE, toda vez que parte de la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la SE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la documentación relativa al procedimiento de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que dichos documentos forman parte de un proceso deliberativo en trámite, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 5 de diciembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva
Número de folio de la solicitud: 03573/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud	"NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE SOLICITAN LA INFORMACIÓN: DE TODAS LAS 7 CONSEJERAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, INCLUYENDO LA PRESIDENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADOS DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DEL CEFO, LO SIGUIENTE: INFORMACION: Si para el proceso de selección de DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y CEFO, se ha constatado si los aspirantes cuentan con habilidades, capacidades y conocimientos no solo en el área a concursar sino cursos de liderazgo, trabajo en equipo, erradicación de violencia, equidad de género. Si los aspirantes no están o han estado involucrados en denuncias ante la unidad de genero ante ese u otro instituto electoral o Instituto Nacional Electoral. Cuantos de los aspirantes que concursan por la plaza de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y CEFO, de ese instituto, trabajan actualmente ahí y proporcionen nombres, así como ficha curricular. Si para el proceso de selección para ocupar la plaza de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y CEFO los aspirantes que trabajan en el instituto cuentan con una ventaja o puntaje superior ante los demás aspirantes." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud.	Documentación relativa al procedimiento de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral. Correo electrónico. Anexos
Partes o secciones clasificadas:	Reserva de documento en su totalidad.
Tipo de clasificación	Reservada
Fundamento	Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de la información anteriormente referida, ya que con base en ésta las personas servidoras públicas deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, en tanto sea aprobada de manera definitiva, lo cual deberá estar documentado.
Periodo de reserva	1 año
Justificación del periodo:	El periodo de reserva que se solicita es en razón a la conclusión del procedimiento de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la persona servidora pública habilitada de la SE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/315/2024

seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VIII, señala que podrá clasificarse como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo séptimo, lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y

manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VII, dispone de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la SE, se requirió

clasificar como información reservada la documentación relativa al procedimiento de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que la misma forma parte de un proceso deliberativo en trámite.

Al respecto, resulta importante señalar que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece los criterios y procedimientos aplicables para los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), en la designación de los funcionarios electorales, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

a) ...

c) *Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.*

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.

Así, conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, se establece el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, mismo que es el siguiente:

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de*

- elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.
2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, **estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, **deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.**
5. **En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.** De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados

en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles

En este sentido, el IEEM emitió el aviso para participar en el procedimiento de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, procedimiento que se encuentra sujeto a la valoración de los requisitos, entrevista y consideración por parte de las Consejeras Electorales para su aprobación, todo lo cual forma parte de un proceso deliberativo que se encuentra actualmente en trámite.

Por lo anterior, es evidente que dar a conocer cualquier documentación que se analiza, puede vulnerar el procedimiento de selección de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, ya que no se tendría una visión objetiva de las propuestas obtenidas.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la SE, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que el proceso para la designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131 y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio superaría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

La entrega de la información que se analiza, vulneraría de modo determinante el proceso de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, ya que no se tendría una visión objetiva de la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

También es inconcuso que, derivado de la entrega de la información, podría ocasionarse que las personas interesadas para ocupar el cargo en el IEEM, utilicen la información para obtener una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un proceso público y abierto.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, porque desde el momento que dicha información se encuentre a disposición de aquellos que tengan interés en los resultados del proceso, podría ser utilizada para obtener una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un proceso público y abierto, afectando el desarrollo del mismo, en el dictamen o la opinión formulada por las o los servidores públicos en la decisión.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el Estado de México, ámbito territorial y geográfico en el que se lleva a cabo el proceso de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de documentación relativa al el proceso de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electora, supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de evaluación, ya que podría incidir en la

actividad objetiva que realiza el personal del IEEM al momento de emitir una decisión.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar la información cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, el hecho de dar a conocer documentación relacionada con el proceso de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, al existir la posibilidad de que la persona obtenga ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un proceso público y abierto.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Como ya se ha analizado anteriormente, para la designación de cada uno de los funcionarios, la Consejera Presidenta del IEEM, deberá presentar al Consejo General la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para

votar vigente;

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Así, dicha propuesta, **estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.**

Las designaciones de personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, **deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General y en caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, la Consejera Presidenta deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.** De persistir tal situación, podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

En este sentido, es evidente que dar a conocer la información materia de la reserva que nos ocupa, puede vulnerar los procesos de selección de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva

señalada son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.**

El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a partir de las 00:00 horas, el IEEM puso a disposición de la ciudadanía el aviso para participar en el procedimiento de selección de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, el cual estuvo disponible hasta el veintinueve de noviembre del presente año.

De lo anterior, al día de la fecha, dicho procedimiento se encuentra sujeto a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes por parte del Consejo General del IEEM, lo que se constituye en un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de una designación.

- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

Las designaciones de personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General y en caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, la Consejera Presidenta deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.

Asimismo, en caso de persistir tal situación, podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

En este sentido, es evidente que dar a conocer la información materia de la reserva que nos ocupa, puede vulnerar el proceso de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

De ahí que los referidos documentos sean susceptibles de contener opiniones o puntos de vista de las personas que llevan a cabo la revisión, en una fase inicial o intermedia del proceso de evaluación sobre el procedimiento de selección.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

Conforme a lo ya analizado, la información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que se registran las fases y la toma de decisiones en el contexto de las mismas, por lo que los documentos contienen información que se encuentra estrictamente vinculada al proceso de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

d) Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.

La difusión de la información puede interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o la emisión de resultados toda vez que, de dar a conocer cualquier información del procedimiento de selección, existe la posibilidad de que se conozca con anticipación la valoración curricular, información relacionada con la entrevista y cualquier otra consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, obteniendo ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información, por un periodo de **1 año**, o bien, una vez que el proceso deliberativo se encuentre concluido.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

SE lleva a cabo el resguardo de la documentación remitida por las personas aspirantes a ocupar el cargo de titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Israel López Martínez, Coordinador de Asesores, adscrito a la SE.

- **Fecha en que se generó el documento**

Las documentales fueron recibidas a partir de las 00:00 horas del veinticinco y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Documentales que acrediten:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que la información analizada en el presente, se clasifique como información **reservada en**

su totalidad por un periodo de 1 año, o bien, una vez que el proceso deliberativo concluya.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada la documentación relativa al procedimiento de designación de las personas titulares de la Dirección de Administración y del Centro de Formación y Documentación Electoral, por el periodo de **1 año, o bien, una vez que el proceso deliberativo concluya en su totalidad.**

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la SE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia